Expediente: **1981/15**
Carátula: **LAZARTE MARCOS ANTONIO C/ NEIFF MIGUEL ANGEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **07/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20305043010 - SIGAMPA, MANUEL BENJAMIN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - UBERTI, MARCOS MAURICIO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20268814745 - LAZARTE, MARCOS ANTONIO-ACTOR
90000000000 - NEIFF, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO
90000000000 - GONZALEZ FLORES, NATALIA INES-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1981/15

H103224936185

JUICIO: "LAZARTE MARCOS ANTONIO c/ NEIFF MIGUEL ANGEL s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 1981/15.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación, interpuesto por el actor, contra la sentencia del 7/7/21 del Juzgado del Trabajo de la VI° nominación.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

El día 5/8/21 el actor, por medio de su apoderado legal Marcos Mauricio Uberti, apeló el fallo 7/7/21. En providencia de fecha 29/6/23 se lo concedió, y se ordenó notificar al apelante a fin de que presente sus agravios.

El recurrente presentó su memorial, se agravió del rechazo de la demanda, dijo “se le impidió obtener lo que por justicia le corresponde, sostuvo el Aquo no apreció las pruebas producidas y se apartó de las constancias de autos”. Pidió se revoque la sentencia recurrida y se haga lugar a lo solicitado por su parte -presentación del 4/7/23-.

Corrido traslado del planteo, conforme lo ordenó proveído del 5/7/23, guardó silencio de los agravios el demandado (dcto. 19/9/23).

Recibida la causa en la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 6/11/23-, integrado el Tribunal con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda y el Vocal conformante Adrián Marcelo Raúl Díaz Critelli -dcto. 10/11/23-, pasó a conocimiento y resolución del mismo -dcto. 27/12/23-, a estudio de la

Vocal primera -14/2/24- y se encuentra en estado de ser resuelta.

Conforme lo prescribe el art. 127 CPL, las facultades del tribunal -con relación a la causa- están limitadas a las cuestiones que fueron materia de agravios, las cuales deben ser concretas.

De la lectura del memorial, la intención del actor es que en la alzada se admita la demanda, rechazada en la instancia inferior.

En el fallo en crisis se resolvió: “I) RECHAZAR la demanda promovida por Marcos Antonio Lazarte, DNI N° 22.506.135 con domicilio en Barrio Jesús de Nazareth, Mza B, Lote 4, de la localidad de El Colmenar de esta provincia, en contra de Miguel Ángel Neiff, DNI N° 27.962.485 domiciliado en Sector 13, Mza 11, Casa 12, Lomas de Tafí, Tafí Viejo de ésta provincia, atento lo considerado. II) COSTAS: al actor conforme lo considerado” (sent. 7/7/21).

El apelante indicó el Juez omitió “...considerar información, documentación y constancias” (sic.) de autos, “no valoró pruebas producidas” determinantes para resolver el juicio conforme derecho. Aseveró lo resuelto le causó un gravamen irreparable, pues se vio impedido de obtener lo que por justicia le corresponde. Pidió se revoque la sentencia.

Se rechaza el gravamen situado en la “...no importancia probatoria” (sic.) de los testigos Lima y Figueroa, conforme el Aquo entendió “...no están ubicados temporalmente” (sic.).

El apelante impugnó la declaración del Juez referida a “la no convicción de los deponentes, por no estar ubicados en el tiempo”. Impugnó la declaración, y no indicó cuál es el período de tiempo considerado por el Sentenciante. Infiriéndose el mismo fuese el período laboral que denunció en la demanda (noviembre 2013 al egreso 25/6/15), no argumentó porqué los testimonios resultan convincentes al respecto, no señaló de qué parte de las audiencias Lima o Figueroa se encontraban al tiempo denunciado.

No basta lo expresado por el recurrente, consiste en una manifestación imprecisa, genérica, un razonamientos totalizador. El apelante debió indicar el equívoco configurado en la declaración, o porqué la solución que propone (infiriéndose la valoración de los testimonios) deviene ser la adecuada en comparación a lo resuelto. Adentrarse en lo expuesto implicaría realizar una valoración indiscriminada de la sentencia, suplir la actividad crítica de su parte, transgredir el derecho de defensa en juicio del demandado, y atentar con la seguridad jurídica que debe primar en nuestro sistema del derecho laboral (art. 127 CPL).

Siendo ello así, se rechaza el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

Se rechaza el agravio situado en “la no valoración de planilla de relevamiento del 12/6/15, de la Secretaría de Estado de Trabajo (SET), no tenida en cuenta por el Juzgador por no hacer plena prueba”.

El fallo la consideró al momento de la valoración de la prueba instrumental. El Sentenciante destacó: planilla de relevamiento (anexo) n° J00019799, correspondiente al acta de inspección n° J00018394, acompañadas (en copia simple) por el actor, hoy apelante, y remitidas (en copias certificadas) por la Secretaría de Estado de Trabajo.

En sede judicial, dentro del sistema de derecho laboral, si el actor recurrente pretendía acreditar prestó su fuerza de trabajo a favor del demandado (hecho oportunamente denunciado en la demanda) y dar cumplimiento del art. 322 ley 9.531, ex art. 302 CPCYC supletorio, a más de acercar al caso planilla de relevamiento de la SET, debió respaldarla en otras pruebas. La mencionada goza de plena fe administrativa, y si bien la inspectora o funcionaria firmante (Dra. María Eugenia Sanchero) refrendó que el día 12/6/15 Lazarte se encontraba en el domicilio sito en sector 13, manzana 12, casa 25, Tafí Viejo dando fe de la presencia del actor en el lugar citado, no dio fe de la verosimilitud de los hechos denunciados unilateralmente por el implicado.

En virtud de ello, a los fines de que el contenido de planilla de relevamiento adquiera certeza jurídica y se torne convincente para el Juez, el actor durante el juicio debió probar que al día 12/6/15 se encontraba dentro de un contrato de trabajo (art. 21 LCT) con el demandado, que prestaba servicios laborales a su favor (art. 23 LCT), lo cual no aconteció.

Si bien es cierto (como lo expuso el apelante) la planilla de relevamiento, con el acta de inspección de la SET, “son destructibles mediante querella de falsedad”, mediante redargución de falsedad, en

el caso el Aquo, a los fines de declarar el rechazo de la demanda, omitió considerar los hechos denunciados por Lazarte pues los mismos no fueron respaldados por prueba judicial fehaciente que los tornen ciertos, recordando el principio dispositivo de las partes, que era carga del actor apelante probar prestó servicios laborales a favor de Neiff, y que las declaraciones del Sentenciante se encuentran fundadas en una verdad formal del caso, en lo acreditado dentro el plexo probatorio. Entonces, de modo reiterativo, si el actor consideraba la planilla de relevamiento de la SET constituía prueba fehaciente de su contrato de trabajo (art. 21 LCT), a los fines de resaltarla debió producir en el caso alguna otra prueba que la destaque, lo que no sucedió.

Equivoca el apelante en su agravio situado “en que los testigos Lima y Figueroa ratifican planilla de relevamiento de la SET”, las declaraciones fueron desestimadas pues los deponentes no dieron razón de sus dichos.

Lima no fue testigo presencial, si bien dijo haber trabajado para Neiff y “que hizo entrar a Lazarte como chofer”, no especificó cuando prestó su fuerza laboral, dato importante a los fines de tener la convicción de que fue compañero del actor al tiempo denunciado en la demanda. Lo expuesto prueba lo denunciado por Neiff en el conteste de demandada: “que Lazarte pudo ser uno de los fleteros independientes, que de forma voluntaria, se estacionaban cerca de su corralón a los fines de llevar mercadería comprada por clientes en su negocio”, lo cual no tiene las notas típicas de subordinación contractual laboral, dependencia económica, jurídica o técnica, de un contrato de trabajo en los términos del art. 21 LCT. El testigo dijo haberlo visto a Lazarte manejar un camión KIN, y si bien el actor probó en informe de la Municipalidad de Tafí Viejo se lo multó el 5/9/14 en el mismo, no acreditó dicho vehículo sea de titularidad del demandado, quien negó el dominio en el conteste de demanda e indicó el mismo “...no es de su propiedad” (sic.), siendo carga incumplida del actor probar lo expuesto (art. 322 ley 9.531, ex art. 302 CPCYC supletorio). Y por último, aseveró saber de la existencia de la inspección de la SET, y luego indicó: “...hubo, pero yo ya no trabajaba en ese tiempo”, de lo cual se colige que al 12/6/15 (tiempo en que la SET dio fe de la presencia de Lazarte en el domicilio de Neiff) el testigo no se encontraba en el lugar, por lo que desconoce las circunstancias relatadas en planilla de relevamiento.

Y de audiencia de Figueroa surge que el mismo tampoco fue testigo directo de los hechos que se pretenden dilucidar, tal como la existencia del contrato de trabajo del actor con Neiff. El deponente sostuvo que “tenía clientes y se le dificultaba el traslado de la mercadería, porque iba en moto, entonces encargaba materiales y lo llevaban a domicilio, pagándole a Lazarte”, lo que refrenda lo expuesto por Neiff en el conteste de demanda respecto: “...cada uno de sus clientes, se encargaba de llevar sus compras a destinopor lo que Lazarte pudo presentarse como fletero voluntario, y ubicarse a las proximidades del local...” (sic.). A más que, si bien indicó el actor “...andaba en un camión sin parabrisa” (sic.), de los dichos de Figueroa no surge marca del vehículo, o si el mismo pertenecía a Neiff, lo cual de manera reiterativa, era carga de prueba del accionante y no lo acreditó en autos.

Si bien el demandado no se presentó a audiencia de absolución de posiciones (dcto. del 8/3/18), la verosimilitud de las posiciones redactadas por el actor es un reconocimiento de los hechos, y de las mismas surge que Neiff es propietario del local comercial del sector 13, manzana 12, casa 25, de Tafí Viejo, e cual es un corralón (admitido por el accionado). Que el negocio entregaba materiales en los domicilios. Que conocía a Lazarte. Que en fecha 12/6/15 se realizó inspección de la SET (lo cual Neiff no negó). Que Lazarte trabajaba en un camión blanco. Que no compareció a las audiencias en sede administrativa (lo que surge del expediente administrativo adjunto en autos). Y que Neiff compraba materiales al por mayor en La Aldaba.

Se considera un pasaje personal de los hechos lo sostenido en el agravio respecto “prueba confesional, y que ninguna posición lo llevó al Aquo a concluir de la existencia de relación laboral entre el actor y el demandado, pues en posición n.° 5 se detallaron los nombres de las personas que trabajaban en el local comercial al tiempo de su desvinculación”, carece de fundamentos fácticos y jurídicos, e incumple lo normado en el art. 127 CPL. ASÍ LO DECLARO.

Lo considerado demuestra no basta planilla de relevamiento de personal (SET), a los efectos de acreditar que Lazarte prestó servicios laborales a favor de Neiff durante el período noviembre 2013 al 25/6/15, no se prueba subordinación técnica, jurídica ni económica del primero a favor del segundo. La planilla analizada solo dio fe administrativa de la presencia de Lazarte en el corralón de propiedad de Neiff, lo cual presume se encontraba en el lugar para realizar traslado de materiales de forma independiente.

Siendo ello así, se rechaza el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

Por lo tratado, deviene abstracto los agravios situados: “en los requisitos de validez formal y contenido de planilla de relevamiento del 12/6/15”; “presunción iuris tantum, susceptible de prueba en contrario”. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el fallo en crisis se ajusta a derecho, y se RECHAZA el recurso de apelación del actor contra de sentencia del 7/7/21, conforme a lo considerado. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS: conforme al resultado arribado en esta instancia, considerando el principio objetivo de la derrota, se imponen las costas al apelante vencido (art. 62 ley 9531, ex art. 107 CPCYC, de aplicación supletoria). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS: recordando incontestación de apelación del demandado (dcto. 19/9/23), corresponde regular honorarios al profesional interviniente en la causa por sus actuaciones en esta instancia conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Resulta aplicable el art. 51 de la ley 5.480, que norma la regulación de honorarios en este tribunal de alzada del 25% al 35% “de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia”. Se toma como base regulatoria el “...30% del monto reclamado en la demanda” (sic) al 29/2/24 por $324.089,37 ($103.118,52 al 6/7/21), y los porcentuales considerados en la instancia inferior (sent. 7/7/21), que arribaron firmes a la alzada.

Teniendo en cuenta el rechazo del recurso de apelación, y la imposición de costas, corresponde regular los emolumentos profesionales valorando las particulares circunstancias del caso, tales como la extensión o importancia de la labor profesional, la complejidad de la cuestión debatida y el interés perseguido en el juicio.

Al letrado Marcos Mauricio Uberti, apoderado del actor en el doble carácter, le corresponde la suma de $250.000, pesos doscientos cincuenta mil (artículo 38 in fine ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta de la aplicación del art. 51 ley 5.480, el resultado numérico de 25% (base 324.089,37 x 6% + 55%) no alcanzó el valor de una consulta escrita, siendo el mismo $7.535,07.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación, interpuesto por el actor contra la sentencia del 7/7/21, por lo considerado.

2°) COSTAS, como se consideran.

3°) REGULAR HONORARIOS, al letrado Marcos Mauricio Uberti, apoderado del actor, la suma de $250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), por lo tratado.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 06/03/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.